PODER JUDICIAL
[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., representada por su administrador gerente general [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos al Dr.

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 408/24, instrumentado el 9 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de septiembre de 2024, por la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **d)** el acto núm. 930/24, instrumentado el 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., y como parte recurrida [redacted], Juan

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y [redacted].

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en fecha 13 de septiembre de 2015, se produjo un incendio en el apartamento 504, edificio A-5, [redacted], provincia Santo Domingo, en el cual murió [redacted] (padre de los demandantes y actuales recurridos), y donde también se quemó una habitación completa con todos sus ajuares, viéndose también afectadas las demás áreas de la casa; **b)** producto de dicho siniestro los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente; **c)** la demanda fue acogida parcialmente, mediante la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00811, dictada en fecha 20 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$3,000,000.00, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes, más el pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir de la presente sentencia y hasta la ejecución de la misma; **d)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación principal (de manera parcial en cuanto al monto indemnizatorio), mientras que la parte

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

establece que el cortocircuito se produjo en el rotor del abanico.

8) En respuesta, la parte recurrida sostiene que el suceso ocurrió producto de un alto voltaje que penetró al apartamento donde se encontraba durmiendo la víctima, ocasionando un corto circuito eléctrico en un abanico, toda vez, que los conductores no pudieron soportar los altos niveles de energía recibidos, desencadenándose el fuego que produjo la lamentable tragedia. Agrega que la parte recurrente no aportó al proceso los elementos que le permitan establecer que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada.

9) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *(…) 16. Que, en cuanto al tercer medio, la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), estableció que el juez le dio una solución simplista no obstante nunca haberse probado que el cable exterior se manifestara en Alto Voltaje, lo dio por un hecho sin una comprobación técnica. Máxime la misma certificación indica que fue el conductor del abanico y el motor rotor de este, que fue donde se verificó el corto circuito. (…) 18. Que los hoy recurrentes principales demandantes en primer grado (…), fundamentaron sus demandas primigenias bajo el alegato de que, en fecha 13 de septiembre del año 2015, siendo aproximadamente la 1:56 am, se produjo un incendio en el apartamento 504, edificio A-5, [redacted], Que en el incendio de referencia murió el señor [redacted], de aproximadamente 87 años de edad, el cual era no vidente, y donde también se quemó una habitación en su*

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, lo que no la exime de responsabilidad, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, evidenciándose que el tribunal de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, no existiendo constancia de la omisión erróneamente alegada por el recurrente, de donde esas argumentaciones deben ser rechazadas. 30. Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron el siniestro, que a su vez ocasionaron los daños morales a los señores [redacted], CANDIDA [redacted], LOURDES [redacted] y [redacted], fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación.*

10) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta[2]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

11) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el fluido eléctrico, como es el caso que nos ocupa, en que se invocan daños provocados por la energía suministrada bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el daño se produjo efectivamente por una anomalía o irregularidad en el suministro del fluido eléctrico; una vez acreditado esto, corresponde trasladar la carga de la prueba a la empresa distribuidora, la cual debe demostrar que se encuentra libre de responsabilidad, conforme a los supuestos establecidos por la jurisprudencia constante, pues se presume, salvo prueba en contrario, que es responsable por los daños ocasionados por la energía eléctrica

[2] SCJ, 1.ª Sala, núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, [redacted]. 1236.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, [redacted]. 1318.

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

suministrada bajo su custodia.

12) Según resulta del ámbito normativo vigente las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma[4], excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje[5], que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

13) En el ámbito de nuestro derecho, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica[6]. En ese sentido es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

[4] Ver artículo 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Boletin Judicial núm 1316, sentencia 124.
[6] Diccionario de la Real Academia Española; art. 100 del Código Eléctrico Nacional, de fecha 1 de enero de 2017, emitido por resolución SIE-056-2016-MEMI, de fecha 9 de agosto de 2016.

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2015, a las 1:56 a.m. al cual se procedió a enviar la(s) unidad(es) contra-incendio(s) con su personal asignado, quien(es) al llegar al lugar indicado pudieron comprobar que era cierto, razón por la cual se procedió a su mitigación total. La presente es a solicitud del ***Lic.*** [redacted]*, el día 01 de octubre del año en curso. Se presentó al lugar del siniestro un oficial investigador adscripto al departamento técnico de esta institución, quien tomó varias fotografías. DATOS* ***COMPLEMENTARIOS****: Se trata del Apartamento 504, construido en Block y Concreto, en el cual se quemó una habitación totalmente con todos sus ajuares. En el cual residía el señor* [redacted]*, de 50 años de edad. Las demás áreas del apartamento resultaron afectadas por el humo, que se generó durante el proceso de la combustión.* ***CONSIDERANDO QUE:*** *· No se evidenció la ocurrencia de eventos de la naturaleza que pudieran haber contribuido u ocasionado este siniestro. · No se evidenció la ocurrencia de eventos del orden público, vandálico, delictivo o de violencia que pudieran haber contribuido u ocasionado este siniestro. · No fueron encontrados utensilios o dispositivos extraños o no permitidos en la sala siniestrada, que produjeran la energía calorífica de activación (fósforos, detonantes, chisperos, etc.) que pudieron haber sido utilizados como energía de activación. · El rastro dejado por las marcas de fuego, no muestran una canalización o arrastre anormal durante su proceso de propagación. · Según la marcas y patrones de fuego observadas, indican que el incendio inició en el abanico. · El conductor electico (sic) y el motor del abanico presentan evidencias de cortocircuito. Concluimos diciendo que, según los patrones de fuego, la causa de este siniestro (incendio) fue la ocurrencia de un cortocircuito en el motor eléctrico del abanico y en el conductor eléctrico que lo alimentaba de energía*[7]*. Este incendio queda determinado como accidental en su origen y normal en su propagación. VISTOS: Las imágenes siguientes muestran el Edificio y el Apartamento en cuestión. Así como también, las áreas que resultaron afectadas por el humo y la radiación que se generó durante el proceso de combustión.*

[7] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

se advierte que el cortocircuito se haya producido antes del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada por EDEESTE. Por el contrario, dicho informe establece que el cortocircuito ocurrió en el motor eléctrico del abanico y en el conductor eléctrico que lo alimentaba de energía, es decir, dentro del apartamento siniestrado, lo que forma parte de las instalaciones internas de la vivienda y no es propiedad de la recurrente, como erróneamente consideró la alzada.

19) Ha sido juzgado en esta sede casación que los jueces son soberanos en la valoración de las pruebas, no obstante, en el ejercicio de esta facultad deben ajustarse a su contenido, así como a la verdad que estas arrojen. En este caso la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo, no valoró en su justa dimensión ni con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, de forma concreta el informe técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este que establece que el cortocircuito tuvo lugar en el motor eléctrico del abanico y en el conductor que lo alimentaba dentro del apartamento siniestrado, no así producto de un alto voltaje o evento externo atribuible a la compañía de electricidad, por tanto la alzada alteró el contenido de esta certificación, atribuyéndole datos distintos a su contenido real; de este modo incurrió en una desnaturalización del referido documento, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Sobre los puntos a que ella se refiere, la*

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-0983
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01307 (2024-R0490999)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S.A., vs. [redacted], [redacted], [redacted],